República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roneyris Minaya contra la Resolución núm. SRES-2018-002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. SRES-2018-002, objeto del presente recurso, fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la solicitud de autorización de despido de la señora Roneyris Minaya, en su condición de empleada protegida por el fuero sindical, requerida por la sociedad Longport Aviation Security, S.R.L.

La resolución anteriormente descrita fue notificada a la señora Roneyris Minaya, parte recurrente, mediante el Acto núm. 889/2018, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Roneyris Minaya, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y remitida a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., mediante el Acto núm. 597/2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Morel,

alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la instancia en Solicitud de Autorización de Despido realizada por la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra de RONEYRIS MINAYA; por ser conforme al derecho.-*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al Fondo, Acoge la solicitud de autorización de despido de la RONEYRIS MINAYA, Solicitada por la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., por los motivos precedentemente enumerados.*

Los fundamentos dados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo son los siguientes:

> *12. Que el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo de la jurisdicción correspondiente, a fin de que determine si la causa invocada obedece o no a una falta, o si por el contrario se debe a su gestión o actividad sindical, conforme lo dispone el artículo 391 del Código de Trabajo;*
>
> *14. Que de las pruebas aportadas sea podido establece lo siguiente: Primero: Que mediante reporte de investigación realizada por el General S.P. LUIS MEJIA GUERRERO, cita entre otra cosa: "Que en fecha 14 del mes de*

octubre en el vuelo con destino Orlando en la Aerolínea Jet Blue, llegaron 6 kilos de sustancias prohibidas, 3.5 Kilos de cocaína y 2.5 kilos de heroína a los Estado Unidos ocultas en el baño de atrás de la aeronave, en la Aerolínea JesBlue. La aerolínea podría ser penalizadas en los Estados Unidos con USD700.000. de acuerdo a la investigación realizada se determinó que la falta de cumplimiento en los procedimientos establecido de seguridad fue un factor contribuyente para que se violara la integridad de la aeronave; verificándose en dicho documento que en el procedo de investigación llevando a cabo se encuentra control de Acceso a la Aeronave con el nombre de la señora RONEYRIS MINAYA, tan bien cita, que la agente de seguridad señora RONEYRIS MINAYA fue asignada a la puerta de la aeronave, su tarea es revisar todo lo que ingresa y sale de la aeronave, la señora Minaya estuvo el día 14 de octubre encargada de la puerta del avión que llegó a Orlando, la única puerta abierta para ingreso y salida de la aeronave fue la custodiada por dicha señora; Segundo: Que fue escuchado por ante esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de enero del 2018, por parte del solicitante señor ADRIAN VASQUEZ SUERO, el cual declaró entre otra cosa lo siguiente: Que en fecha 14 del mes de octubre del 2016, llegaron 7 kilos de droga, y la agente responsable de verificar la puerta principal de la misma era la señor RONEYRIS MINAYA, que le mismo entrevisto a la señora la cual le respondió; " Que ella llego y vio anormalita, se percató que la puesta de la aeronave estaba abierta; Tercero: Que fue escuchado por ante esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de enero del 2018, por parte la trabajadora el señor JEISI DE LA CRUZ DIPRE, declaración que no se tomaran encuentra ya que la misma al momento de los hechos se encontraba de licencia; Cuarto: Que fue escuchado por ante esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de enero del 2018, el testimonio de la señora RONEYRIS MINAYA, la cual declaró entre otra cosa lo siguiente: "Yo era encargada de seguridad, ese día la operación fue un día normal, con varios

vuelos, yo era encargada de revisión, que cuando llego la puerta de la aeronave estaba abierta, pero que dentro se encantaban los supervisores.

15. Que esta Corte ha podido determinar a través de lo antes establecido que el despido que pretende ejecutar la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L. en contra de la señora RONEYRIS MINAYA y para lo cual ha solicitado nuestra autorización, NO OBEDECE a la actividad o función sindical de la trabajadora, en razón de que en fecha 14 del mes de octubre del 2016 se había suscitado un percance en la empresa con la demandada, que generó una investigación, la cual debe ser ponderado en el fondo de un proceso, si la empresa decide hacer uso de esta decisión y proceder al despido, pero que no se encuentra vinculación alguna a actividad sindical.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, señora Roneyris Minaya, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley; que en el caso que nos ocupa, el mismo se ha originado en una acción iniciada por la hoy recurrente dirigida a anular una autorización de despido dictada por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo a raíz de la solicitud realizada por la EMPRESA LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en represalia por las actividades sindicales de la recurrente, violación al derecho de asociación y a la libertad sindical que se ha invocado en los párrafos precedentes y al debido proceso, pues dicha*

solicitud se había realizado después de haber prescrito el plazo dado por el Código de Trabajo para despedir a un trabajador.

b. A partir del momento en el cual la recurrente inició una serie de reclamaciones por medio del ejercicio del derecho de sindicación, esta empleadora "no ha cesado en una persecución constante contra la trabajadora demandada, al extremo de pretender vincularla y responsabilizarla por la salida de una supuesta sustancia contralada (cocaína y heroína) en un vuelo de la aerolínea JetBlue hacia territorio norteamericano (…)".

c. *La solicitud para despedir a la Sra. Roneyris Minaya, se produce en el contexto de una serie de violaciones a la libertad sindical y toda una campaña desplegada por la empresa para desbaratar el sindicato*, dentro de las cuales se encuentran la no disposición al diálogo sobre denuncias presentadas ante el Ministerio de Trabajo, la promoción a la renuncia de varios miembros de la directiva del sindicato de trabajadores de la empresa, la demanda en cancelación del registro sindical, la suspensión ilegal de miembros de la directiva, la solicitud de autorización de despido a empleados protegidos por el fuero sindical, entre otras.

d. *La solicitud de autorización de despido fue presentada fuera del plazo hábil, y por tanto era un derecho caduco y por tanto inadmisible la acción*; esto se debe a que

su solicitud de autorización de despido de la trabajadora protegida por el fuero sindical, la empresa alego que esta había incurrido en la violación del artículo 88, numerales 7, 14 y 19, de ahí que, para ejercer el despido ante estas supuestas faltas, EMPRESA LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., contaba con un plazo de 15 días [establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo]*, sin embargo, mientras alega que el hecho imputado como*

falta ocurrió el día 14 de octubre del año 2017, la solicitud la interpone el día 4 de diciembre del año 2017, un mes y 5 días después de que le había caducado el derecho de ejercer el despido.

e. *La referida decisión vulnera y violenta derechos humanos fundamentales, como es la libertad sindical, ya que al admitir y declarar como buena y valida la solicitud realizada por la empresa, aun cuando habían expirado los plazos para ejercer el despido, al tiempo de que también se vulnera el debido proceso, pues no se valoraron los argumentos expuestos en el mismo, se violentó el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente e independiente.*

f. *La vulneración de los derechos citados, trae como consecuencia otros derechos de igual rango, la libertad sindical, dado que el despido autorizado por la referida corte de la trabajadora protegida por el fuero sindical y que se produjo en represalia de sus actividades sindicales, como medio de impedir el ejercicio del derecho de sindicación, no solo la afecta a ella, sino al colectivo de los trabajadores de esa empresa y a la misma organización sindical.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, sociedad Longport Aviation Security, S.R.L., pretende que se rechace el recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. Con respecto a la posibilidad de interponer un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, existe "una limitante para la

interposición de este tipo de recurso, como manera de garantizar la independencia del Poder Judicial y dejar a los tribunales ordinarios la posibilidad de remediar cualquier situación o violación que pudiese concurrir en un proceso particular".

b. Como fue reconocido por medio de las decisiones TC/0091/12, TC/0053/13 y TC/0130/13, los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interponen contra sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, categoría dentro de la cual no entran aquellas decisiones como la de especie que no resuelven el fondo de un litigio.

> c. *En la especie, la ordenanza del presente recurso de revisión constitucional solo autoriza el despido de un trabajador protegido por el fuero sindical, quedando abierta otras instancias para determinar si el despido fue justificado o no y, por tanto, dicho proceso no ha terminado definitivamente. No obstante, la parte recurrente lo que pretende ventilar por ante esta Corte es la violación al derecho de sindicato, lo que no tendría razón alguna de ser, toda vez que el hecho de que un trabajador se encuentre protegido por el fuero sindical no da lugar a que incumpla con las obligaciones pautadas en su contrato de trabajo, mucho menos que pueda cometer faltas graves y sin temor a no ser despedida. En ese sentido, el legislador en esta materia ha previsto que cuando un trabajador protegido por el fuero sindical comete una falta debe solicitar autorización a la Corte de Trabajo para que determine si corresponde o no al hecho de que pertenezca a un sindicato.*
>
> d. *De ser admisible, nos corresponde indicar que la parte hoy recurrida no ha vulnerado ningún derecho constitucional a la parte recurrente y como es sabido, las decisiones dictadas por la presidencia de la Corte de Trabajo en materia laboral son* [sic.] *admiten recurso, son en única instancia. Ya que*

lo que tenía que valorar la Corte era si el despido se hacía para impedir la libertad sindical.

e. *Del contenido de su escrito de recurso de revisión constitucional, se colige que la recurrente no ha expuesto, ni demostrado que la Corte A quo haya cometido en su decisión violaciones a derechos fundamentales. En este sentido, procede en la especie declarar inadmisible el recurso de revisión que nos ocupa, por no haberse alegado ninguna de las causales en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

f. *La sentencia dada por la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dio fiel cumplimiento a su deber de exponer clara y detalladamente sus motivaciones, y las razones por las cuales decidió de la forma que lo hizo. Pero, además, es evidente que el tribunal a-quo valoró en su justa medida todos los medios probatorios que las partes sometieron, en el que se hacía constar que la falta cometida por la trabajadora y en la fecha en la cual la empresa hoy recurrida tomo conocimiento de la misma, por tanto, el despido ejercido se hizo cumpliendo con las disposiciones de la ley.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Resolución núm. SRES-2018-002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Original del Acto núm. 597/2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Original del Acto núm. 1134/2018, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Lenín Ramón Alcántara, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la empresa Longport Aviation Security, S.R.L. interpuso una demanda en solicitud de autorización para despedir a su empleada, Roneyris Minaya, la cual tenía a su cargo la vigilancia de una aeronave en la que se encontraron sustancias narcóticas. Dicha solicitud fue hecha en razón de que la referida empleada estaba protegida por el fuero sindical y en aplicación de lo que dispone el artículo 481 del Código de Trabajo. La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió la indicada solicitud el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la Resolución núm. SRES-2018-002, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, de primero (°)1 de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

c. En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que

el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, dentro del indicado plazo de treinta (30) días establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación, en virtud de lo establecido en el artículo 481 del Código de Trabajo, texto según el cual:

> *Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) de las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.*

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración al derecho de asociación y a la libertad sindical. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de asociación y a la libertad sindical se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la

argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. SRES-2018-002, es decir, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4)*

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de asociación y a la libertad sindical.

o. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la decisión recurrida no tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

p. Este tribunal constitucional rechaza dicho medio de inadmisión, ya que en los párrafos d), e) y f), hemos demostrado, con ocasión del análisis de los requisitos previstos en el artículo 277 de la Constitución, que la sentencia recurrida tiene el carácter de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, nos remitimos a tales motivaciones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. En el presente caso, la decisión recurrida mediante el recurso que nos ocupa acogió la solicitud de autorización de despido de la señora Roneyris Minaya, en su condición de empleada protegida por el fuero sindical, requerida por su empleadora, la empresa Longport Aviation Security, S.R.L.

b. En efecto, mediante la indicada resolución se decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara buena y válida la instancia en Solicitud de Autorización de Despido realizada por la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra de RONEYRIS MINAYA; por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la solicitud de autorización de despido de la RONEYRIS MINAYA, solicitada por la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., por los motivos precedentemente enumerados.

c. En el presente caso, la parte recurrente, señora Roneyris Minaya, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que consideran que le fue violado el derecho de asociación y la libertad sindical.

d. En relación con la indicada violación, la recurrente indica "la solicitud de autorización de despido fue presentada fuera del plazo hábil, y por tanto era un derecho caduco y por tanto inadmisible la acción". Sigue alegando la recurrente que

(...) la empresa alego que esta había incurrido en la violación del artículo 88, numerales 7, 14 y 19, de ahí que, para ejercer el despido ante estas supuestas faltas, EMPRESA LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., contaba con un plazo de 15 días sin embargo, mientras alega que el hecho imputado como falta ocurrió el día 14 de octubre del año 2017, la solicitud la interpone el día 4 de diciembre del año 2017, un mes y 5 días después de que le había caducado el derecho de ejercer el despido.

e. Los fundamentos dados por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación con lo alegado por la recurrente, señora Roneyris Minaya, son los siguientes:

9. Que la instrucción del presente caso, la señora RONEYRIS MINAYA, formuló un medio de inadmisión fundado en la inadmisibilidad de la demanda por prescripción del plazo de los 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte rechaza el mismo, toda vez que el mismo debería de ser ponderado en el fondo de un proceso, valiendo decisión el dispositivo de la presente solicitud.

15. Que esta Corte ha podido determinar a través de lo antes establecido que el despido que pretende ejecutar la razón social LONPOGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L. en contra de la señora RONEYRIS MINAYA y para lo cual ha solicitado nuestra autorización, NO OBEDECE a la actividad o función sindical de la trabajadora, en razón de que en fecha 14 del mes de octubre del 2016 se había suscitado un percance en la empresa con la demandada, que generó una investigación, la cual debe ser ponderado en el fondo de un proceso, si la empresa decide hacer uso de esta decisión y proceder al despido, pero que no se encuentra vinculación alguna a actividad sindical.

f. Como se observa, la parte recurrente alega que tal aspecto debió ser evaluado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que dicho tribunal indica que el mismo deberá ser ponderado por el juez que conozca sobre el despido.

g. Resulta que el plazo que indica la recurrente, señora señora Roneyris Minaya, se refiere al hecho de que el despido sea considerado sin responsabilidad. En efecto, los artículos 89 y 90 del Código de Trabajo establecen lo siguiente:

Art. 89.- El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad.

> *Art. 90.- El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

h. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que tiene razón el tribunal que dictó la sentencia, en razón de que, como establecimos anteriormente, las cuestiones sobre si el despido está justificado, si este se hizo dentro del plazo y demás aspectos vinculados con el mismo, las pondera el tribunal de trabajo, en la eventualidad de que el empleador decida ordenar el despido del trabajador.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede que este Tribunal Constitucional rechace el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roneyris Minaya contra la Resolución núm. SRES-2018-002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. SRES-2018-002.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Roneyris Minaya; y a la recurrida, empresa Longport Aviation Security, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Roneyris Minaya, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número SRES-2018-002 dictada, el 21 de febrero de 2018, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[1], entre otras tantas de ulterior data─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha*

[1] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [2].

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [3].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y

[2] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[3] Ibíd.

el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada.

No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [4]

[4] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [5] del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[6]

[5] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.
[6] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la asociación y a la libertad sindical.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos

previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[7].

[7] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario